



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

MARCOS SEGARRA PIÑANA, LLICENCIAT EN DRET, SECRETARI ACCIDENTAL DE L'AJUNTAMENT DE BENICARLÓ.

CERTIFICO: Que l'acta de la sessió de la Junta de Govern Local núm. 22/2019 que va tenir lloc, amb caràcter ordinari i en primera convocatòria, el dia 16 de desembre de 2019, és del següent tenor literal:

ACTA DE LA SESSIÓ ORDINÀRIA NÚM. 22/2019, DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL, QUE VA TENIR LLOC EL DIA 16 DE DESEMBRE DE 2019

A Benicarló, al saló de reunions de l'Ajuntament, a les 14.00 hores del dia 16 de desembre de 2019, es reuneixen sota la presidència de l'alcalde, la Sra. Rosario Miralles Ferrando, amb caràcter ordinari i primera convocatòria:

President: Sra. Rosario Miralles Ferrando
Regidors: Sr. Ildefonso Añó Lores
Sr. Pedro Manchón Pau
Sr. Carlos Flos Fresquet
Sra. Gemma Belinda Cerdá Muñoz
Sra. Isabel Cardona Ferragut
Sra. Clara Cid Blasco

Secretari: Sr. Marcos Segarra Piñana (Secretari acctal.)
Interventor: Sr. Antonio Losilla Pallarés

Excusa la seua absència el Sr. Román José Sánchez Mateu.

L'alcalde declara oberta la sessió convocada mitjançant decret de data 11 de desembre de 2019 i es procedeix a examinar els següents punts de l'ordre del dia:

PUNT 1r.- APROVACIÓ, SI ESCAU, DE L'ACTA ORDINÀRIA NÚM. 21/2019, DE 2 DE DESEMBRE DE 2019.

La Junta de Govern Local, per unanimitat dels membres assistents, acorda aprovar l'acta ordinària núm. 21/2019, de 2 de desembre de 2019.

PUNT 2n.- PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REPOSICIÓ INTERPOSAT CONTRA EL DECRET DEL TINENT D'ALCALDE DELEGAT DE L'ÀREA D'HISENDA I SERVEIS ECONÒMICS DE 2 D'OCTUBRE DE 2019, DE CANVI DE TITULARITAT DE LA TAXA PER RECOLLIDA D'ESCOMBRARIES (EXP. 05/19-GT).

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local la proposta del tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 2 de desembre de 2019, del següent tenor literal:

«Relació de fets

I.- Per decret del tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de 2 d'octubre de 2019, es resol, entre altres, canviar la titularitat en el padró de la taxa per recollida d'escombraries dels immobles següents a favor de la persona propietària:

ABONAT	ANTERIOR TITULAR NIF	NOU TITULAR NIF	OBJECTE TRIBUTARI REF. CADASTRAL	EPÍGRAF (TARIFA ANUAL)
502	██████	██████	PD SANADORLÍ N. 21	2-1 VIVIENDAS (38,84€)
514	██████	██████	CL DE FERRERES BRETÓ N. 36 1474324BE8717S0001UU	2-1 HABITATGE (38,84€)



II.- Per escrit amb r.e. 18695 de 08/11/19, ██████, amb NIF ██████, interposa recurs de reposició contra el decret del tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de 2 d'octubre de 2019, respecte del canvi de titularitat de la taxa d'escombraries de l'immoble en C. Ferreres Bretó 36 al·lega, en síntesis, que es tracta del seu habitatge habitual, que sempre s'ha fet càrrec de la taxa i que esta conforme en continuar fent-ho. Respecte del canvi de titularitat de la taxa per recollida d'escombraries de l'immoble en Partida Sanadorlí 21, al·lega que són quatre copropietàries i que ella s'ha fet càrrec del pagament de la taxa. Sol·licita que es canvie la titularitat a nom de ██████ dels immobles en C. Ferreres Bretó 36 i Partida Sanadorlí 21, i que es domicilie en el seu compte bancari, atès que l'actual titular, ██████, no és l'única propietària.

III.- Consultats els registres de la Direcció General de Cadastre es comprova que ██████ no consta com a propietària de l'immoble en C. Ferreres Bretó 36 amb ref. cadastral 1474324BE8717S0001UU.

IV.- Consultats els registres de la Direcció General de Cadastre es comprova que ██████ és titular d'un 25% de propietat de l'immoble en Partida Sanadorlí 21 amb ref. cadastral 000231500BE87E0001HH.

V.- Vist l'informe núm. 1041/19-GT de la tesorera, de data 2 de desembre de 2019, fiscalitzat de conformitat per l'interventor.

Fonaments de dret

I. Ordenança fiscal T-7. reguladora de la taxa per recollida d'escombraries

Article 3r.- Subjectes passius

1.- Són subjectes passius contribuents les persones físiques o jurídiques i les entitats a què es refereix l'article 35 de la Llei General Tributària, titulars dels béns immobles situats en els llocs, places, carrers o vies públiques en què es preste el servei a títol de propietari.

Article 12è.- Altes, baixes i canvis de titularitat

1.- Les persones naturals o jurídiques subjectes a l'obligació de contribuir per esta taxa, presentaran en les oficines municipals la corresponent declaració d'alta per a la seua inclusió en el padró, amb indicació dels elements essencials per a la liquidació de la quota corresponent que serà autoliquidable, de conformitat amb el que disposa l'article 120 de la Llei General Tributària, per entendre's que ha estat sol·licitat per l'interessat, coneixent prèviament l'import del seu deute tributari. Serà requisit per sol·licitar l'alta en el padró de la taxa, que l'immoble estiga d'alta en els registres de la Direcció General de Cadastre.



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

- Les altes es produiran per:
 - a) Canvi de domini de l'immoble o titularitat de l'activitat del contribuent, acreditat amb document públic.
 - b) Concessió de llicència de primera ocupació de l'immoble, llicència d'activitat o de funcionament.
 - c) Alta en el subministrament d'aigua potable o en el d'energia elèctrica.
 - d) Sol·licitud de l'interessat
- Les baixes es produiran per:
 - a) Runa, enderroc o destrucció de l'immoble de que es tracte, degudament acreditada.
- El canvi de titularitat o d'ús del local es produirà per:
 - a) Canvi de domini de l'immoble acreditat amb document públic.
 - b) En cas de cessament d'activitat degudament acreditada, es procedirà a donar-lo de baixa com a local amb ús i es donarà d'alta com a local sense ús.
 - c) En el cas de canvi d'activitat en el local, s'acreditarà amb el canvi en el Departament d'activitats.
 - d) En el supòsit en que no es tramités adequadament en el Departament d'activitats, amb un informe de la policia local serà suficient per acreditar l'exercici d'una activitat.

II. Article 21.1. f) de la Llei 7/85, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local.

III. Decret d'Alcaldia de data 2 de juliol de 2019, de delegació de competències en la Junta de Govern Local.

Per tot el que s'ha exposat, el tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics eleva a la Junta de Govern Local la següent:

Primer.- Desestimar el recurs de reposició interposat per [REDACTED] amb NIF [REDACTED], contra el decret del tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de 2 d'octubre de 2019, respecte del canvi de titularitat de la taxa d'escombraries de l'immoble en C. Ferreres Bretó 36, per no ser propietària de l'immoble, d'acord amb el que disposa l'article 2n de l'ordenança fiscal T.7 reguladora de la taxa per recollida d'escombraries.

Segon.- Respecte de la sol·licitud de canvi de titular de la taxa per recollida d'escombraries de l'immoble en Partida Sanadorlí 21 a nom de [REDACTED], amb NIF [REDACTED], se li requereix que presente un acord de conformitat de canvi de la titularitat de la taxa per recollida d'escombraries, signat per tots els copropietaris de l'immoble.

Tercer.- Notificar aquesta resolució a la persona interessada.

Quart.- Contra aquest acte que posa fi a la via administrativa, es pot interposar un recurs contenciós administratiu davant del Jutjat contenciós administratiu amb seu a Castelló, en el termini de dos mesos a partir de l'endemà de la notificació, d'acord amb el que es disposa en l'article 8 de la Llei 29/98, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.»

Votació:

Sotmesa la proposta transcrita a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 3r.- PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REPOSICIÓ INTERPOSAT PER BINARIA, COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. CONTRA EL DECRET DE LA REGIDORA DELEGADA DE CONTRACTACIÓ I PATRIMONI, DE 13 DE NOVEMBRE DE 2019, PEL QUAL ES RESOL DESESTIMAR LA PETICIÓ DE SUSPENSIÓ DE L'INICI DE LES OBRES DE TRANSFORMACIÓ EN VIA URBANA DE L'ANTIGA N-340, AL SEU PAS PER BENICARLÓ, EN EL TRAM COMPRÉS ENTRE ELS CARRERS ALCALÀ DE XIVERT I VINARÒS (EXP. RP 37/2018).



Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local l'informe proposat de la T.A.G. de Contractació de data 11 de desembre de 2019, del següent tenor literal:

« Visto el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], en representación de BINARIA, Compañía General de Construcciones, S.L. contra el Decreto de la Concejala delegada de Contratación y Patrimonio, Sra. Isabel Cardona Ferragut, de fecha 13 de noviembre de 2019, por el que se resuelve desestimar la petición de suspensión del inicio de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs, formulada por la contratista BINARIA, COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L., por resultar infundadas las reservas manifestadas por la citada mercantil en su escrito registro de entrada nº 18.671, de fecha 8 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el informe técnico de la Directora de Obras-Arquitecta municipal, Sra. Mora Martínez, de fecha 11 de noviembre de 2019, por la funcionaria que suscribe, se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El 29 de julio de 2019 se suscribe contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Benicarló y la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L., relativo a la ejecución de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340 (tramo desde la calle Alcalá de Xivert a calle Vinaròs), por importe de 697.052,73 euros, IVA incluido, con estricta sujeción al pliego de cláusulas administrativas particulares y de acuerdo con el proyecto aprobado redactado por la Arquitecta municipal, Sra. Mora Martínez, en octubre de 2018.

II.- En el apartado III del citado contrato se estableció un plazo de duración de cinco meses, a partir del acta de comprobación de replanteo.

III.- Por decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación, de fecha 18 de septiembre de 2019, se resuelve aprobar el programa de trabajos suscrito por la contratista BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L.

IV.- Por Decreto de la teniente de alcalde delegada del área de contratación, de fecha 1 de octubre de 2019, se resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, de fecha julio de 2019, redactado por la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L., correspondiente a las citadas obras.



V.- El 6 de noviembre de 2019 se extiende el acta de comprobación de replanteo de las citadas obras, suscrita por la Alcaldesa de Benicarló, por la Sra. Mora Martínez (Arquitecta Directora de obra), por la Sra. González Porcar (Ingeniero técnico municipal) y por el Sr. Carda Mundo (Ingeniero técnico municipal).

En la citada acta de comprobación constan las firmas del Sr. [REDACTED] y la del Sr. [REDACTED] (representantes de BINARIA CGC, S.L.), manifestando su "no conformidad por las razones que mas adelante se acreditarán por escrito al órgano de contratación."

VI.- Mediante escrito registro de entrada núm. 18671/8 de noviembre de 2019, la mercantil BINARIA COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. manifiesta que las reservas formuladas por el contratista al acta de comprobación de replanteo constan en el informe de anomalías técnicas que anexionan al escrito y que de forma resumida son:

«-En contra del plan de trabajos elaborado por el contratista, aprobado por el Ayuntamiento e incorporado al contrato, nos solicitan que se proceda al desvío de tráfico en un sentido y que permanezca el otro pasando por la N-340a en zona de obras, sin que sepamos si los desvíos previstos en la primera fase inmediata para poder iniciar los trabajos y los medios con su valoración estimada tienen el visto bueno pertinente.

-La realidad del terreno muestra la existencia de servicios y servidumbres que va a afectar a las obras proyectadas sin que haya ninguna descripción ni previsión presupuestaria en proyecto.

-Las unidades de pavimentación con aglomerado están incompletas y son incompatibles con lo que debe ser una capa de blinder o de rodadura, además faltan los riegos intermedios, estas unidades tienen gran impacto presupuestario.

-Dos rotondas de las proyectadas deben ser modificadas para adaptarlas a la normativa.

-El proyecto no da solución a la entrada y salida de vehículos de las empresas y viviendas del lado litoral pues quedarían sin acceso a la vía urbana.

Pensamos que estas cuestiones que exceden con mucho a las normales aclaraciones y ajustes de proyecto, van a conllevar una modificación del contrato y en consecuencia afectar al normal desarrollo de las obras y al cumplimiento del contrato por lo que consideramos nuestras reservas fundadas.»

Por ello solicitan que en aplicación del artículo 139 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quede suspendida la iniciación de las obras hasta que el órgano de contratación dicte la resolución que proceda subsanando estos impedimentos que motivan la imposibilidad del inicio de las obras.

VII.- El 11 de noviembre de 2019 se emite informe por parte de la Arquitecta municipal-Directora de obras, Sra. Mora Martínez, en el que se indica lo siguiente:

« En fecha 6 de noviembre de 2019, estando reunidos los representantes políticos del Ayuntamiento de Benicarló, la dirección de obra y los representantes de la empresa adjudicataria, estos últimos firmaron

su **NO CONFORMIDAD CON EL ACTA DE COMPROBACIÓN DE REPLANTEO**, alegando una serie de reservas, que presentaron el día siguiente a la firma, y **negándose a iniciar las obras por razón de estas**.

Las razones argumentadas son, primera y principal, que tienen un Plan de trabajo aprobado por el Ayuntamiento que, según dicen, propone el corte total del tráfico en la carretera y, en segundo lugar, que existe una serie de anomalías técnicas que deben solucionarse antes de iniciar la obra. Por lo anterior, **solicitan que se suspenda el inicio de las obras hasta que se subsane lo que ellos entienden impide su inicio**.

A continuación se expone una relación de los hechos y comunicaciones relevantes llevadas a cabo entre ambas partes (**documento 1, anexo 1**), que deben ser tenidas en cuenta a la hora de valorar los argumentos de Binaria y proponer las medidas que, en mi opinión y como directora facultativa de las mencionadas obras, se deben tomar:

EXPOSICIÓN DE HECHOS

En fecha 29 de julio de 2019 se firma el Contrato de obras para la «Transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs», con la empresa adjudicataria Binaria Compañía General de Construcciones, SL.

Antes de inicio de las obras y en el plazo de 1 mes de la firma del contrato, Binaria debía presentar el Plan de Seguridad y Salud y el órgano de contratación aprobarlo. También en plazo de 15 días, Binaria debía presentar el Programa de Trabajos para ser aprobado.

Durante el mes de agosto y septiembre, la empresa adjudicataria elaboró el Plan de Seguridad y Salud para valorar los riesgos propios de la ejecución de las obras y tomar las medidas oportunas para evitar o reducir al máximo dichos riesgos. El martes día 1 de octubre se aprueba por el órgano de contratación del Ayuntamiento dicho Plan.

También en ese periodo de tiempo se preparó, por parte de Binaria, un primer Programa de Trabajos, que se presentó el 26 de agosto, y que esta técnica solicitó que se rectificara mediante dos correos electrónicos (del 6/9 y del 9/9) al representante de Binaria. El definitivo (**documento 2, anexo 1**), se presentó el viernes 13 de septiembre, siendo informado favorablemente por mí el martes 17 del mismo mes, con aprobación del órgano de contratación.

El día 30 de septiembre se realiza una primera reunión en el edificio de Urbanismo del Ayuntamiento. Asisten por Binaria el Jefe de Obra, [REDACTED], y una representante de la empresa, [REDACTED]; por parte municipal asistimos la directora de ejecución Beatriz González, ITOP municipal, Sergio Carda, ingeniero técnico municipal y yo misma, arquitecta municipal y directora de la obra.

En esta reunión, **Binaria plantea la necesidad de cortar absolutamente el tráfico en la carretera mientras se realizan las obras**, cuestión que se les indica deben hablar con el responsable del tráfico, el Jefe de la Policía Local, advirtiéndoles por nuestra parte de que, con toda probabilidad, no será posible. **Se nos indica que su propuesta económica está planteada en un escenario en el que no hay tráfico alguno y, por tanto, hasta que no se haya aceptado que se cortará el tráfico totalmente, no firmarán el Acta de comprobación de replanteo**.

Este día también se les informa de la necesidad de iniciar las obras cuanto antes con motivo de su **inclusión en el programa europeo de la Estrategia DUSI**, comunicándoles nuestra intención de realizar la máxima parte de obra posible dentro del año natural del 2019. Dicha necesidad viene exigida por necesidades del calendario esta estrategia urbana europea. También se les informa que, por el mismo motivo, deben instalar un cartel informativo en obra sobre la inclusión de las obras en la EDUSI y, cuyo contenido concreto se nos solicita el 1 octubre y se les envía el 4 de octubre.





Ante la negativa municipal sobre el corte total de la carretera, después de mantener esta empresa otras dos reuniones (15 y 22 de octubre) con responsables políticos y técnicos, Binaria presentó, en la primera de ellas, una propuesta con un sobrecoste (documento 3, anexo 1), de lo que les supone incluir un sistema de tráfico alternativo, mediante semáforos, que evite el corte total de la carretera, valorado en 42.108,52€+iva. Esta valoración incluye señalización provisional, brigada para señalización provisional y maquinaria para traslados en obra de esta señalización.

Ante su rechazo por parte de los responsables municipales por entender que se trata de un coste que debe asumir la empresa, en la reunión del 22 de octubre se plantea la posibilidad de permitir el paso de un sentido de circulación por la carretera y desviar el otro sentido por vías urbanas. En este nuevo escenario, el 28 de octubre presentan una segunda valoración de sobrecoste (16.803,56€+ iva) de señalización provisional por mantener un sentido de tráfico sin cortar (documento 4, anexo 1).

Se solicita, por parte de esta técnica, al Coordinador de Seguridad y Salud, [REDACTED] -de la empresa Prevecons y cuyos sus servicios se han contratado externamente para coordinar la seguridad y salud de esta obra- informe sobre la propuesta de Binaria, recibiendo dicho informe el 31 de octubre (documento 5, anexo 1). En este se acredita que el contratista ha incluido en su Plan de Seguridad y Salud asumir las medidas necesarias para evitar los riesgos de la circulación intensa de tráfico existente en el entorno de la obra. La conclusión de dicho informe establece que la señalización provisional para realizar la obra con seguridad para los trabajadores es responsabilidad y a cuenta del contratista.

El día 5 de noviembre, la empresa Binaria presenta un escrito en el que hace una valoración de los aspectos sobre el Proyecto de obra, que considera se deben aclarar antes del inicio de la misma (documento 6, anexo 1).

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con los representantes de la adjudicataria y, viendo que el plazo de inicio de las obras se estaba alargando de una manera gravemente perjudicial para los intereses municipales, se convoca a reunión para el 6 de noviembre, por parte de Alcaldía, al representante de la empresa que firmó el contrato e intentar con él acordar una solución al problema.

En esta reunión Binaria alega que ha presentado un Programa de Trabajos, aprobado por el Órgano de Contratación, en el que se incluye el corte total del tráfico, y no está dispuesta a iniciar las obras si no se acepta el sobrecoste que supone mantener la circulación en un sentido.

Finalmente, esta arquitecta directora de obra, en dicha reunión de 6 de noviembre, presenta a la firma el Acta de Comprobación de Replanteo, siendo firmado por Binaria con disconformidad y alegando que se adjuntarán más adelante las razones que lo fundamentan. (documento 7, anexo 1)

El día 7 se presenta propuesta de desvío de un sentido para los tramos 4 y 5 pactada con la Policía Local, y su correspondiente sobrecoste de 17.770,24€+iva. (documento 8, anexo 1). Este mismo día presenta las reservas explicadas al inicio del informe (documento 9, anexo 1)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

1.- Respecto a las consecuencias de un corte total de una carretera como la nuestra, donde existe una inercia natural de uso como vía estructural de ámbito nacional, pues se trata de la denominada CN-340 hasta el año 2015, y con la intensidad de tráfico que soporta, supone el desvío de todo el tráfico por el interior de la ciudad, hecho que podrá general el colapso interior de sus calles.

2.- Respecto a la posibilidad de realizar los trabajos sin corte total indicar que, excepto momentos muy concretos y muy limitados en el tiempo, es perfectamente compatible trabajar con seguridad y permitir



el paso de, al menos, un sentido de circulación, desviando el tráfico del otro sentido por otras vías urbanas. La plataforma de la antigua carretera tiene un ancho total de 12 metros, los trabajos se pueden organizar adecuadamente de manera que queden unos 5 metros libres a un lado de la plataforma de esta, tal y como se refleja en el plano acordado con la Policía de los desvíos en el tramo 4 y 5, delimitando un ámbito de actuación de 7 metros de anchura para realizar holgadamente los trabajos.

3.- Respecto al Programa de Trabajos aprobado a Binaria, **no es cierto que indique que se cortará el tráfico en su totalidad.** Analizando el documento, se observa que en el programa se marcan en el apartado **1.2 Cortes de tráfico** -con la indicación en rojo de nota a pie de página (1) que luego analizamos- que dichos cortes propuestos, marcados en color azul, se producen la semana del 30 de septiembre, la semana del 4 de noviembre, la semana del 2 de diciembre, la del 6 de enero y las dos semanas del 3 y del 10 de enero, referidas estas últimas al asfaltado final. Por tanto, en el **programa no se recoge el corte total del tráfico durante cada ejecución de tramo.**

Referente al pie de página en rojo indicado con un (1) en el apartado 1.2 Cortes de tráfico, dice textualmente "cortes de tráfico a gestionar por la Policía Local", "El tráfico quedará interrumpido completamente en las zonas de actuación. El corte de tráfico dará inicio con el tramo 1 y se irá ampliando al resto de tramos según avance la obra (con la previsión indicada en el Plan de Obra)"

Cabe preguntar qué entiende el contratista por gestionar. En mi opinión, y así lo interpreté en el momento de informarlo, consiste en estudiar y decidir por dónde debe desviarse el tráfico ante esos momentos críticos de corte e indicárselo al contratista. No entiendo que deba ser el agente policía de turno el que tenga que colocar la señalización.

Sobre que el tráfico quedará interrumpido completamente en las zonas de actuación, como ha quedado claro en el último plano de la propuesta presentada, la zona de actuación puede circunscribirse a los 7 metros de anchura de la carretera, por donde no tendremos tráfico, por supuesto, dejando libres los otros 5 metros de anchura de que dispone la carretera para permitir el paso desviado de un carril de circulación, ya sea en el tramo 1 o en cualquier otro en el que se esté trabajando.

4. Respecto de errores u omisiones que el contratista alega sobre la posibilidad de producirse interferencias con servicios existentes, unidades que declara incompletas o modificaciones de aspectos de proyecto que consideran, serán objeto de valoración y estudio por los directores de obra, y en cada caso, siendo que realmente sean fundadas, se procederá según su caso. Dicho esto, **en mi opinión, no se justifica la negativa a iniciar las obras por ninguno de los motivos expuestos, ya que ninguno de ellos impide iniciar los trabajos.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Tal y como incluye en su informe de 31 de octubre, el Coordinador de Seguridad y Salud en obra, indica: Respecto a legislación aplicable en relación a las obligaciones del Contratista para la correcta ejecución de las obras, hacer mención :

- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Este RD indica que la realización de obras se regirá por lo dispuesto en la legislación de carreteras, en sus reglamentos de desarrollo y en las normas municipales. En este sentido es de aplicación lo indicado en la

"Orden de 31 de agosto de 1987 sobre señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas en vías fuera de poblado.



donde se indica que, en lo que respecta a las obras ejecutadas por Contrata que afectan a las vías públicas, en materia de señalización es de aplicación lo dispuesto en la cláusula 23 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1971), reflejando que: “El contratista cumplirá las órdenes que recibe por escrito de la Dirección acerca de instalación de señales complementarias o modificación de las que haya instalado. Los gastos que origine la señalización se abonarán en la forma que establezcan los pliegos particulares de la obra; **en su defecto serán de cuenta del contratista**”.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo acaecido en los últimos años sobre normativa de Seguridad y Salud, así como su aplicación durante este tiempo, debemos tener en cuenta **el criterio del Servicio de Supervisión y Coordinación Técnica de la Conselleria de Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori, de la Generalitat Valenciana** que en su Comunicació 02/2017, **(documento 10, anexo 1)** establece sobre los Estudios de Seguridad y Salud, en concreto sobre los costes que de la siguiente lista (solo se especifican los de aplicación a nuestro caso) no son objeto de abono y por tanto no deben incluirse en el presupuesto como partidas abonables directamente:

- 1.- La Señalización de Seguridad y Salud en el trabajo: **no son objeto de abono**
2. Brigada de seguridad y salud: **no son objeto de abono**
3. Horas de señalista: **no son objeto de abono**

PROPOSTA

A la vista de todo lo anterior, esta técnica que suscribe, entiende que:

1.- **NO debe aceptarse ningún sobrecoste** con motivo de tener que colocar señalización provisional de obra que garantice la seguridad de los trabajadores. El adjudicatario presenta una valoración **de material provisional de obra a precio de compra**. Se trata del material necesario para ejecutar la obra que debe tener a su disposición el adjudicatario. Se trata de medios materiales que necesita el constructor para construir. En el hipotético caso de que fuera repercutible a la obra, que ya hemos visto que no en el anterior apartado, solo debería contarse su amortización por su desgaste en esta obra, nunca su compra. Llevado al extremo, es como si se pretendiera pasar el coste de la compra de una retroexcavadora como partida de obra porque es necesario hacer una zanja.

2.- **El Programa de trabajos aprobado por el Órgano de Contratación NO recoge la posibilidad de cortar el tráfico** en su totalidad durante la ejecución de los tramos de obra planteados, sino que puntualmente en varios momentos a lo largo de los cinco meses de ejecución total.

3.- **La obra es posible realizarla sin tener que cortar el tráfico en su totalidad**, salvo momentos críticos de obra como puedan ser los asfaltados, que aun así suponen poca duración.

4.- **No existe razón justificada que impida iniciar las obras por motivo de posibles modificaciones que puedan o no proceder.**

Considerando todo lo expuesto, se propone que se requiera a la empresa para que inicie cuanto antes las obras. »

VIII.- Por Decreto de la teniente de alcalde delegada del área de Contratación y Patrimonio, de fecha 13 de noviembre de 2019, se resuelve «desestimar la petición de suspensión del inicio de las

obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs, formulada por la contratista BINARIA, COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. por resultar infundadas las reservas manifestadas por la citada mercantil en su e.r.e. nº 18.671, de fecha 8 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el informe técnico de la Directora de obras-Arquitecta Municipal, Sra. Mora Martínez, de fecha 11 de noviembre de 2019 y requerir a la contratista para que con anterioridad al día 20 de noviembre de 2019 proceda al inicio efectivo de la ejecución de la obra previa comunicación a la Directora de obra, Sra. Mora Martínez.



IX.-Mediante escrito registro de entrada núm. 19462/20 de noviembre de 2019, la contratista comunica al Ilmo. Ayuntamiento de Benicarló que, sin perjuicio de seguir considerando que debe procederse a la modificación del contrato para solventar los problemas que hemos venido exponiendo, cumpliendo con las órdenes recibidas, hemos procedido en el día de hoy a iniciar efectivamente las obras.

No obstante lo anterior, en el expediente constan las siguientes actas de inspección:

-De fecha 26 de noviembre de 2019, suscrita por la Arquitecta municipal, el Secretario accidental y la Alcaldesa, acreditativa de la comprobación de que la adjudicataria no ha realizado ninguna actuación sobre el terreno y de que no existe ninguna señalización provisional de la obra, no se ha iniciado ningún trabajo de implantación de casetas de obra y no hay signos físicos de ningún tipo que indiquen que se haya iniciado la obra.

-De fecha 27 de noviembre, acreditativa de que la adjudicataria no ha realizado ninguna actuación sobre el terreno y de que no existe ninguna señalización provisional de la obra, no se ha iniciado ningún trabajo de implantación de casetas de obra y no hay signos físicos de ningún tipo que indiquen que se haya iniciado la obra.

-De fecha 27 de noviembre, acreditativa de que la adjudicataria no ha realizado ninguna actuación sobre el terreno y de que no existe ninguna señalización provisional de la obra, no se ha iniciado ningún trabajo de implantación de casetas de obra y no hay signos físicos de ningún tipo que indiquen que se haya iniciado la obra.

X.- Mediante e.r.e. núm. 19854/26 de noviembre de 2019, la contratista interpone recurso de reposición contra el decreto de la teniente de alcalde delegada del área de Contratación y Patrimonio de fecha 13 de noviembre de 2019, se resuelve «desestimar la petición de suspensión del inicio de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs, formulada por la contratista BINARIA, COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. por resultar infundadas las reservas manifestadas por la citada mercantil en su e.r.e. nº 18.671, de fecha 8 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el informe técnico de la Directora de obras-Arquitecta Municipal, Sra. Mora Martínez, de fecha 11 de noviembre de 2019.

XI.- El 9 de diciembre de 2019 la Arquitecta municipal emite el siguiente informe:

El Recurso presenta las siguientes alegaciones:

Primera: alega que no se resuelve sobre lo que el adjudicatario entiende son “severas deficiencias” del proyecto.



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

Recordar, como se argumenta en el informe que realizó previamente al Decreto que se recurre, que el hecho de que existan errores u omisiones en el proyecto no impide el inicio de las obras. Se adjunta contestación dada en el anterior informe, de fecha 11/11/2019:

*“4. Respecto de errores u omisiones que el contratista alega sobre la posibilidad de producirse interferencias con servicios existentes, unidades que declara incompletas o modificaciones de aspectos de proyecto que consideran, serán objeto de valoración y estudio por los directores de obra, y en cada caso, siendo que realmente sean fundadas, se procederá según su caso. Dicho esto, **en mi opinión, no se justifica la negativa a iniciar las obras por ninguno de los motivos expuestos, ya que ninguno de ellos impide iniciar los trabajos.**”*

Añadir que se trata de observaciones u opiniones que realiza el adjudicatario que no motiva ni justifica mediante ninguna prueba. Se limita a declarar tales comentarios.

Segunda: Alega el contratista que el Ayuntamiento ha modificado el contrato y debe abonar la señalización provisional de obra, pese al informe de la Generalitat Valenciana sobre el cual argumenta que no es aplicable al presente proyecto, al no ser esa administración la licitadora. Añade que en caso de no abonar esa señalización se produciría enriquecimiento injusto y causaría desequilibrio económico. También indica que no es el contratista el que propone el desvío de uno de los dos sentidos de circulación. Alega que el Programa de Trabajos propuesto por Binaria y aprobado por el Ayuntamiento plantea el corte total del tráfico durante los cinco meses de obra y que las zonas marcadas en color azul de cuatro semanas responden a la gestión de la Policía municipal, que debe hacer un estudio previo, comunicar en prensa, suministrar e instalar señalización, etc.

En primer lugar, aclarar que incorporar la señalización provisional de obras forma parte de las obligaciones del contratista a la hora de cubrir la Seguridad de sus trabajadores. La Comunicación 02/2017 emitida por la Conselleria de Obras Publicas (adjunta al anterior informe) establece criterios de aplicación de la legalidad sobre Seguridad y Salud, todo ello de acuerdo a la últimas guías y recomendaciones del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento. **Por tanto, dicha comunicación es perfectamente aplicable a todo proyecto de obras, sea cual sea la administración licitadora.**

Dice expresamente dicha Comunicación 02/2017 que en los desvíos de tráfico, *“tanto la construcción, como la señalización, iluminación, conservación y posterior demolición de los desvíos que haya que efectuar en ñla realización de la obra principal **no es de abono**, excepto si estuvieran valorados en el proyecto primitivo.”*

Como redactora del proyecto, dicha valoración expresa no se ha considerado necesario incluirla en el proyecto, por cuanto se considera que es un coste incluido

como indirecto de obra terrestre, calculado en un 3% del presupuesto y aplicado en todas y cada una de las partidas de obra.

No se trata de ninguna modificación obligar al contratista a asumir el coste de esas medidas de seguridad y salud. No se produce enriquecimiento, pues aun no siendo de abono directo, sí se abona como gastos de empresa en los costes indirectos.



En segundo lugar, no olvidemos que la valoración presentada de dichos costes está fuera de lugar, como ya se argumenta en el primer punto de la propuesta del anterior informe:

*“1.- NO debe aceptarse ningún sobrecoste con motivo de tener que colocar señalización provisional de obra que garantice la seguridad de los trabajadores. El adjudicatario presenta una valoración **de material provisional de obra a precio de compra**. Se trata del material necesario para ejecutar la obra que debe tener a su disposición el adjudicatario. Se trata de medios materiales que necesita el constructor para construir. En el hipotético caso de que fuera repercutible a la obra, que ya hemos visto que no en el anterior apartado, solo debería contarse su amortización por su desgaste en esta obra, nunca su compra. Llevado al extremo, es como si se pretendiera pasar el coste de la compra de una retroexcavadora como partida de obra porque es necesario hacer una zanja.”*

En tercer lugar, no se introduce ninguna modificación en el contrato por el hecho de impedir el corte total durante cinco meses de la antigua N-340, pues como se indica el Programa de Trabajos recoge cuatro semanas alternadas de cortes. No resulta creíble la nueva interpretación del Programa de Trabajos aprobado según la cual las semanas marcadas en azul corresponden la **“programación, -decidida por Binaria-, de los trabajos que debe realizar la Policía municipal”**, por cierto, entre los que incluyen que la policía suministre e instale la señalización. Resulta paradójico, cuanto menos, que Binaria programe los trabajos de la Policía Municipal. En mi interpretación como técnica, parece más razonable que se esté refiriendo a cuatro cortes de tráfico semanales relacionados con los asfaltados de las cuatro rotondas a ejecutar.

Tercera: Alega el contratista sobre falta de resolución respecto a la necesidad o no de modificar el contrato, indicando que se incumple el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dicho artículo del Reglamento hace referencia al acta de comprobación de replanteo de las obras. Establece que se comprueba la disponibilidad de los terrenos y la viabilidad del proyecto, reflejando este hecho en el Acta. Pues bien el adjudicatario se limita a enumerar una serie de lo que él considera deficiencias que, aun siendo



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

posible que efectivamente lo sean, no impide, ni técnica ni físicamente la realización del proyecto, que es lo que se acredita en dicho documento. **Los terrenos están disponibles para realizar las obras, no existen impedimentos físicos a su realización y por supuesto, el proyecto continua siendo perfectamente viable. Nada aporta el adjudicatario que nos indique lo contrario. Por tanto, a mi juicio y como directora de obra, no se producen las circunstancias establecidas en dicho artículo que impidan la autorización para el inicio de las obras.**

Cuarta y quinta: Se trata básicamente de cuestiones jurídicas que no procede informar por esta arquitecta municipal. La única referencia a cuestiones técnicas, que ya se han contestado en los anteriores puntos es, de nuevo una opinión sobre lo que considera deficiencias de proyecto, sin argumentar las razones por las que hace dichas afirmaciones. Sobre la disponibilidad de los terrenos o existencia de servidumbres, nos preguntamos en qué se basa el adjudicatario para afirmar esto. Incumplimiento de radio mínimo en rotondas es otra de las afirmaciones que hacen. Nos preguntamos cuál es dicho incumplimiento o qué normativa aplica el adjudicatario.

Los propietarios de viviendas y locales van a quedar sin acceso, dice el adjudicatario. Suponemos que quiere decir éste que, quizás deban solicitar un vado y colocar un bordillo remontable para acceder a sus propiedades con un vehículo. ¿De verdad ésto impide iniciar las obras?

Vuelve a indicar que las rotondas incumplen la normativa y que no tienen drenaje. Las rotondas mantienen la pendiente actual de la carretera y vierten sus aguas hacia el mar, recogándose en el alcantarillado existente en los viales donde se conectan. De nuevo debemos preguntar a qué normativa hace referencia y por qué razón habría riesgo para la seguridad vial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.-Se impugna por D. [REDACTED], en representación de BINARIA, Compañía General de Construcciones, S.L. la resolución de la Concejal delegada de Contratación y Patrimonio de fecha 13 de noviembre de 2019, por la que se resuelve «desestimar la petición de suspensión del inicio de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs, formulada por la contratista BINARIA, COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. por resultar infundadas las reservas manifestadas por la citada mercantil en su e.r.e. nº 18.671, de fecha 8 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el informe técnico de la Directora de obras-Arquitecta Municipal, Sra. Mora Martínez, de fecha 11 de noviembre de 2019, solicitando la anulación de dicho decreto, reconocer

al contratista el derecho a la compensación por el sobrecoste de las medidas necesarias por importe de 16.803,56 euros, para garantizar la seguridad de los trabajadores y pronunciarse, conforme exige la normativa citada, sobre las anomalías y modificaciones relacionadas en el escrito de fecha 8 de noviembre.

Segundo.- Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Tercero.- El acto administrativo impugnado es susceptible de recurso potestativo de reposición, previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el mismo órgano que lo dictó.

Cuarto.- El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto.-El recurso presenta los siguientes motivos:

PRIMERO.- EL DECRETO RESUELVE UNICAMENTE SOBRE LA ATRIBUCIÓN DEL COSTE DE LA MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA OBRA SIN PRONUNCIARSE SOBRE LAS RESTANTES SEVERAS DEFICIENCIAS EXPUESTAS POR BINARIA.

En primer lugar y a efectos de encuadrar el objeto sobre el cual recae el recurso administrativo que se informa, debemos mencionar que en el ámbito de la contratación administrativa partimos de un principio incontrovertido: la ejecución del contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista (cláusula 29 del pliego de administrativas). En segundo lugar, el contrato de obras se configura como un contrato de resultado y no de actividad, es decir, el contratista se obliga a entregar la obra totalmente terminada. Por tanto, el contratista se obliga a entregar una obra por un precio alzado y, conforme al principio expuesto, tanto asume la mayor onerosidad que la ejecución de la obra pueda suponer (riesgo) como se beneficia de su menor coste (ventura). La esencia del contrato de obras se encuentra en el resultado final —entregar la obra terminada en plazo— con independencia de la actividad realizada para llegar a este resultado.

Todo ello se completa con la denominada comprobación de replanteo del proyecto (artículo 237 de la LCSP) que tiene por objeto comprobar el replanteo efectuado previamente a la licitación, esto es, comprobar la realidad geométrica de la obra y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución. De todo lo cual se extiende acta que será firmada ambas partes y que supone, para el contratista, la aceptación de las condiciones del terreno que en la misma se especifiquen en orden a la ejecución de la obra.

El artículo 237 de la LCSP establece que *«La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, **dentro del plazo que se consigne en el contrato que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización** salvo casos*





excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato».

Por tanto, salvo caso excepcional justificado en el expediente administrativo, el acta de comprobación de replanteo debió efectuarse antes del 29 de agosto de 2019. Sin embargo, no fue hasta el 6 de noviembre de 2019 cuando se efectuó el acta de comprobación de replanteo con reservas. De todo ello resulta que dicha comprobación y, en consecuencia, su formalización en el acta, y con esta el inicio de la ejecución del contrato, excede, por pacto contractual, en más de dos meses el plazo máximo de un mes fijado sin que la excepcionalidad que la LCSP permite haya sido justificada en el contrato.

La cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares, ley entre partes contratantes, establece lo siguiente:

“La comprobación del replanteo de las obras se efectuará en presencia del adjudicatario o de su representante; de conformidad y con los efectos prevenidos por el artículo 237 de la LCSP y disposiciones complementarias.

La comprobación del replanteo se sujetará a las siguientes reglas:

1º.-Si el contratista no acudiere, sin causa justificada, al acto de comprobación del replanteo su ausencia se considerará como incumplimiento de una obligación contractual esencial con las consecuencias y efectos previstos en la LCSP.

2º.-Cuando el resultado de la comprobación del replanteo demuestre, a juicio del director de la obra y sin reserva por parte del contratista, la disponibilidad de los terrenos y la viabilidad del proyecto, se dará por aquél la autorización para iniciarlas, haciéndose constar este extremo explícitamente en el acta que se extienda, de cuya autorización quedará notificado el contratista por el hecho de suscribirla, y empezándose a contar el plazo de ejecución de las obras desde el día siguiente al de la firma del acta.

3º.-Cuando no resulten acreditadas las circunstancias a que se refiere el apartado anterior o el director de la obra considere necesaria la modificación de las obras proyectadas quedará suspendida la iniciación de las mismas, haciéndolo constar en el acta, hasta que el órgano de contratación adopte la resolución procedente dentro de las facultades que le atribuye la legislación de contratos del Sector Público. En tanto sea dictada esta resolución quedará suspendida la iniciación de las obras desde el día siguiente a la firma del acta, computándose a partir de dicha fecha el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 245, letra b) de la LCSP, sin perjuicio de que, si fueren superadas las causas que impidieron la iniciación de las obras, se dicte acuerdo autorizando el comienzo de las mismas, notificándolo al contratista y computándose el plazo de ejecución desde el día siguiente al de la notificación.

4º.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando el contratista formule reservas en el acto de comprobación del replanteo. No obstante si tales reservas resultasen infundadas, a juicio del órgano de contratación, no quedará suspendida la iniciación de las obras ni, en consecuencia, será necesario dictar nuevo acuerdo para que se produzca la iniciación de las mismas y se modifique el cómputo del plazo para su ejecución.

Serán de cuenta del contratista los gastos de los materiales y los de su propio personal que sean necesarios para realizar la comprobación del replanteo.

El adjudicatario deberá presentar un programa de trabajos para que sea aprobado por el órgano de contratación. Dicho programa deberá presentarse en el plazo no superior a quince días desde la formalización del contrato y desarrollará el presentado con su proposición, que no podrá modificar ninguna de las condiciones contractuales. A la vista del mismo, el órgano de contratación resolverá sobre su aplicación, incorporándose al contrato.

El adjudicatario queda obligado al cumplimiento del plazo de ejecución del contrato y de los plazos parciales fijados por la Administración. Si llegado el término de cualquiera de los plazos citados, el contratista hubiera incurrido en mora por causas imputables al mismo, la Administración podrá optar por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades económicas. Estas ascenderán a la cuantía que se regula en el artículo 193 de la LCSP.»

Pues bien, la actitud del contratista ante la sucesión de hechos que tuvieron lugar con posterioridad a la firma del contrato, esto es la aprobación del programa de trabajos el 18 de septiembre de 2019, la aprobación del Plan de Seguridad y Salud, con fecha 1 de octubre de 2019, el acta de comprobación de replanteo de fecha 6 de noviembre de 2019, su inquietud manifestada sobre determinados aspectos del proyecto que, al parecer, no le generaron duda alguna en fase de licitación del contrato, así como su pasividad ante los requerimientos efectuados por la Directora de obras para que procediese al inicio de las obras cuanto antes con motivo de la inclusión de dicho expediente en el programa europeo de la Estrategia DUSI (reuniones mantenidas con la contratista el 30 de septiembre, así como el 15 y 22 de octubre de 2019), demuestran que su conducta pugna con el principio de buena fe que, según ha señalado el Tribunal Supremo, -en el ámbito de las relaciones contractuales administrativas debe tener, al menos tanta virtualidad como en el Derecho Privado" (Sentencias de 1 de febrero de 1982, R.J. Aranzadi 603), y que implica que -cada parte ha de llevar a cabo las prestaciones a su cargo de suerte que facilite la realización del fin del contrato, ajustándose a lo que en su día hubieran convenido y tratando de no hacer más gravosa la posición de la otra parte" (Sentencias de 19 de diciembre de 1989, R. J. Aranzadi 9213; y de 22 de abril de 1997, R. J. Aranzadi 951).

Ciertamente la obligación que tiene la Administración de realizar la comprobación del replanteo conlleva el hacerlo en presencia del contratista, y por tanto ésta, aún concebida como un derecho del mismo, puede cobrar el contenido de un deber de colaboración cuando la Administración requiere reiteradamente esa presencia ante una eventual complejidad de la comprobación del replanteo, y su renuncia, no sólo implicará unas cargas en el desenvolvimiento posterior de la ejecución del contrato, sino también puede ser tomada como un indicio revelador de su voluntad reticente al cumplimiento ya en su inicio del mismo (así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1992, R.J. Aranzadi 627).

En este sentido debe tenerse presente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que el principio de buena fe -protege la confianza que fundamentalmente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los





Ajuntament
de Benicarló
Secretaria

propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes -venire contra factum proprium" (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1999, R. J. Aranzadi 1633).

En definitiva, y para el caso que nos ocupa, no se puede, de conformidad con la teoría de los actos propios y los principios de buena fe y confianza legítima, tras haber tenido acceso al proyecto de obras en fase de licitación sin haber alegado errores u omisiones en el mismo o formulado reparo alguno y después de haber resultado adjudicatario en la presente contratación, pretender una suspensión del inicio de la ejecución del contrato so pretexto de ser necesaria una modificación contractual que supone, entre otros, incluir un sistema de tráfico alternativo, mediante semáforos, que evite el corte total de de la carretera, valorado en 42.108,52 euros más IVA y, de forma subsidiaria, ante el rechazo de los responsables municipales, proponer una señalización provisional cuyo importe asciende a 16.803,56 euros más IVA.

Además, no podemos obviar que dicho proyecto fue supervisado favorablemente por la Oficina Técnica de la Diputación Provincial el 21 de febrero de 2019 y así consta en el expediente.

En esencia, *tal principio -riesgo y ventura- anteriormente citado, significa que el contratista asume los riesgos inherentes al contrato.* Como ya señalaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1.999, el principio de riesgo y ventura del contratista ha sido interpretado en el sentido de que el contratista asume el riesgo de poder obtener una ganancia mayor o menor (o incluso perder) cuando sus cálculos están mal hechos o no responden a las circunstancias sobrevenidas en la ejecución del contrato. De lo que se infiere que el contratista, al contratar con la Administración, asume el riesgo derivado de las contingencias que puedan sobrevenir en su ejecución.

Por ello, la Sala Tercera, del Tribunal Supremo, sec. 7ª, en la sentencia de [13 de septiembre de 2012 \(rec. 2105/08\)](#) entiende que una posición de principio, como la de la recurrente, centrada en las deficiencias sustanciales del proyecto de obras, que motiva desde el principio de su puesta en ejecución sucesivas variaciones y adaptaciones que desembocan en el correspondiente modificado, tras provocar importantes dilaciones, no es convincente, porque, como ocurre en el presente supuesto, **en el momento de la licitación no se cuestionó el proyecto, se aceptó sin reservas, y con base en tal proyecto la contratista formuló su proposición, partiendo de que era realizable, logrando así la adjudicación y suscribiendo el contrato, de suerte que "no es jurídicamente correcto que con posterioridad al contrato se parta de las deficiencias de lo que se admitió, como base para una pretensión de indemnización" ; y sigue diciendo la Sala Tercera: " si el proyecto adolecía de deficiencias que lo hacían irrealizable, lo lógico hubiera sido no suscribir el contrato o que, si éstas se manifestasen después, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 111 c) y 112 del R.D. Leg. 2/00, la contratista hubiera instado su resolución, con las eventuales consecuencias derivadas de ella, y no mantenerse en el marco de la plena eficacia del contrato, y dentro de ella imputar a la Administración incumplimientos, para basar en ellos la pretendida indemnización." . En**

igual sentido y dirección, cabe tener en cuenta lo que dice la misma sección de la Sala Tercera en su sentencia de 7 de junio de 2012, rec. 2050/09 .

Añadiremos, compartiendo con la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional las consideraciones que realiza en su sentencia de 30 de septiembre de 2013, sec. 8ª, rec. 1159/2011, siguiendo lo que sobre la doctrina del enriquecimiento injusto tiene dicho el Tribunal Supremo desde fechas relativamente lejanas ya, diremos que **dicha doctrina "viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa - enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Mas estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara"** (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1991) . Más recientemente la Sala Tercera, en sus sentencias de 27 de abril de 2008 y 12 de mayo de 2008 dice que *"la doctrina del enriquecimiento injusto que pudiera derivar de la ejecución de una obra para la Administración y del equilibrio económico que debe mantenerse en el cumplimiento del contrato a que se refiere la sentencia de esta Sala de 25 de febrero de 1991 , siguiendo lo vertido en las de 20 de diciembre de 1983 y 2 de abril de 1986, significa la exigibilidad por el contratista del pago del exceso de obra necesario para completar el proyecto. O en términos de la sentencia de 18 de julio de 2003 el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.*



En el presente supuesto, en modo alguno puede mantenerse que haya existido una voluntad manifiesta de la Administración a incumplir sus obligaciones, ni que su actitud haya impedido que el contratista cumpliera las suyas, antes al contrario, primero los requerimientos efectuados al contratista por la Dirección de obra para que asistiera al levantamiento del acta de comprobación de replanteo, y después las reuniones mantenidas los días 30 de septiembre (con el Jefe de obra, dirección facultativa y directores de ejecución), así como el 15 y 22 de octubre de 2019 (con responsables políticos y técnicos) a fin de firmar el acta de comprobación e iniciar la ejecución de las obras en un plazo determinado, evidencian su voluntad de dar estricto cumplimiento a lo pactado.

Efectivamente, el contratista adjunta a su escrito registro de entrada nº 18671/8 de noviembre de 2019, un informe en cuyo apartado II efectúa una relación de anomalías en el proyecto adjudicado.

Sin embargo, la cuestión estriba en que, desde un punto de vista técnico, los errores u omisiones detectados por el ahora contratista no justifican la negativa a iniciar las obras puesto que no son óbice para iniciar los trabajos. A dichos efectos, la Directora de obra, en su informe de fecha 9 de diciembre de 2019, indica expresamente "que serán objeto de valoración y estudio por



los directores de obra”, sin que se den circunstancias que impidan la autorización para el inicio de las obras.

Y ello es así porque de conformidad con el artículo 141 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, es posible que como consecuencia de la comprobación del replanteo sea necesario introducir modificaciones en el proyecto. En este caso, la dirección de obras redactará en el plazo de quince días, sin perjuicio de la remisión inmediata del acta, una estimación razonada del importe de dichas modificaciones. Si el órgano de contratación decide la modificación del proyecto, ésta se tramitará con arreglo a las normas generales de la LCSP y del [RGLCAP](#), acordando la suspensión temporal, total o parcial de la obra, ordenando en este último caso la iniciación de los trabajos en aquellas partes no afectadas por las modificaciones previstas en el proyecto.

Consecuentemente cuando la recurrente aduce que *“sobre las restantes severas deficiencias expuestas por Binaria, lo cual se posterga a un momento posterior que no se define”*, debemos manifestar que dicho momento posterior sí que viene fijado y definido, vía reglamentaria, en el plazo de quince días. Bien entendido que, en cualquier caso, será el órgano de contratación el que decidirá la modificación del proyecto.

SEGUNDO.- SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO POR RAZONES DE SEGURIDAD Y LA DENEGACIÓN DEL DERECHO A UNA COMPENSACIÓN PARA EL CONTRATISTA.

Dicho apartado ya ha sido informado por la Arquitecta municipal en fecha 9 de diciembre de 2019. No obstante lo anterior, debemos añadir que, respecto al desvío del tráfico y, en concreto, los gastos inherentes a dicho desvío y señalización, el contrato administrativo suscrito por la mercantil recurrente es rotundo sobre el particular al indicar en el artículo 26 del pliego de cláusulas administrativas particulares lo siguiente: ***“el contratista está obligado a instalar a su costa las señales indicativas de obras, peligro, precaución, desviación, etc, de conformidad con lo previsto en el Código de Circulación y normativa de Prevención de Riesgos Laborales y a adoptar todas las precauciones precisas desde el comienzo de las obras hasta su total terminación, siendo personalmente responsable de los accidentes motivados por el incumplimiento de esta cláusula.”***

Así pues, se debe rechazar de plano cualquier incremento del precio del contrato con ocasión de señalización o de desvío de tráfico por ser conceptos que el contratista debe instalar a su costa, según establece el pliego de cláusulas administrativas particulares, ley entre partes contratantes.

TERCERO.- SOBRE LA FALTA DE RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS RESTANTES DEFICIENCIAS INDICADAS EN NUESTRO ESCRITO, PRESENTADO AL REGISTRO DE ENTRADA MUNICIPAL EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE ACTUAL.

El recurrente se refiere, entre otros y fundamentalmente, a la disponibilidad de los terrenos. En su informe previo manifiesta que *“en el Anejo X del proyecto se mencionada que los terrenos sobre los que se ejecuta la obra que se contiene en el presente proyecto son espacio público de propiedad municipal. Sin embargo en los planos se observan al menos dos propiedades privadas que quedarían invadidas por las aceras en las Rotondas 3 y 4 . En el caso de que ya fueran públicas por expropiación tampoco figuran los correspondientes documentos de expropiación. En definitiva, no consta la disponibilidad de esos terrenos.”*



En el expediente administrativo consta acta de replanteo, de fecha 26 de octubre de 2018, suscrita por la Arquitecta municipal, Sra. Concepción Mora Martínez, certificando lo siguiente:

“Que este Ayuntamiento es titular y tiene plena disponibilidad de los terrenos e instalaciones sobre los que se va a actuar en virtud del proyecto previsto.

Que habiendo inspeccionado los terrenos, propiedad de este Ayuntamiento, sobre los que se han proyectado las obras de referencia, se ha podido comprobar la disponibilidad de los mismos necesaria para la normal ejecución del proyecto arriba indicado, así como la realidad geométrica que permite la viabilidad de la obra, conforme exige el artículo 236 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.”

Pues bien, tal y como señala el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “disponibilidad” significa que tiene la cualidad o condición de disponible, y disponible significa, dicho de una cosa: *Que se puede disponer libremente de ella o que está lista para usarse o utilizarse* y precisamente dicho extremo ha quedado acreditado en el expediente administrativo con el certificado expedido por la Arquitecta municipal, Sr. Mora Martínez.

La necesidad de acreditar la disponibilidad de los terrenos en los que se ubicarán las obras a contratar tiene por finalidad garantizar que el órgano de contratación dispone efectivamente de los terrenos sobre los que se ejecutarán las obras; tanto en cuanto se refiere a la instrumentación del expediente, como respecto de la posición que el contratista asumen el contrato. Así lo tiene reconocido el Informe 13/2009, de 25 de septiembre de 2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por tanto, la disponibilidad de los terrenos, y su efectiva acreditación, **se constituye en requisito previo a la tramitación del expediente de contratación;** es decir, que debe producirse antes del acuerdo de aprobación de los pliegos y así consta en el expediente con el documento referido anteriormente. Sin embargo, respecto de obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensa del requisito de la disponibilidad para la tramitación del expediente de contratación, si bien no se podrá iniciar la ejecución de las obras en tanto no se haya formalizado la ocupación en virtud de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.



Por consiguiente, nada que añadir sobre dicha cuestión ante la constancia en el expediente de certificado acreditativo de la titularidad y libre disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de la presente obra, expedido por la funcionaria, Arquitecta municipal, Sra. Mora Martínez.

CUARTO.-SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER EN ESTE MOMENTO EN CUANTO A LAS RESERVAS MANIFESTADAS POR EL CONTRATISTA Y LA AUSENCIA DE LA MOTIVACIÓN.

El decreto, de fecha 13 de noviembre de 2019, de la teniente de alcalde delegada del área de Contratación, ahora recurrido en reposición, hace una exposición exhaustiva de los hechos acontecidos cronológicamente para después llevar a cabo una fundamentación técnica de los motivos por los que procede desestimar la petición de suspensión del inicio de las obras contratadas, avalada, además, por normativa de aplicación en materia de señalización, seguridad y salud, circulación y con expresa alusión a la normativa vigente en materia de contratación pública referida a la comprobación de replanteo y al programa de trabajos.

En relación con la motivación de los actos administrativos el Tribunal Supremo ha declarado, como en la Sentencia de 4 de abril de 2012 , que *"el deber de la Administración de motivar sus actos, como señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 19 de noviembre de 2001 , tiene su engarce constitucional en el principio de legalidad proclamado en el artículo 103 de la Constitución, así como en la efectividad del control jurisdiccional de la actuación de la Administración reconocido en el artículo 106 de la misma Constitución, siendo, en el plano legal, el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el precepto que concreta con amplitud los actos que han de ser motivados, con suscita (sic) referencia a los hechos y fundamentos de derecho.*

La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001 , a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión.

Todo ello sin perjuicio de la lógica discrepancia de quien obtiene una resolución desfavorable a sus intereses, lo que no constituye falta de motivación, porque su derecho no

alcanza a la concesión de lo pedido, ya que nadie tiene derecho a que le den la razón, sino a que la decisión que se le brinda ofrezca la explicación necesaria para que el administrado pueda conocer con exactitud y precisión el contenido del acto".

Así las cosas, en la resolución de 13 de noviembre de 2019, aquí impugnada, se transcribe literalmente el informe de la Directora de obras, de fecha 11 de noviembre de 2019. Así mismo, se facilita a la contratista, mediante publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público, los anexos a los que hace referencia el citado informe, a los que accedió la recurrente el 21 de noviembre de 2019.



Es decir, se remite para la fundamentación al informe de fecha 11 de noviembre de 2019, motivación por remisión que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, *"siempre que el reenvío se produzca de forma expresa e inequívoca y la cuestión sustancial de que se trate hubiera sido decidida en la resolución a que se remite*, según ha reiterado el Tribunal Constitucional en la sentencia 144/2007.

Como podemos observar, la motivación que ha sido utilizada por el órgano de contratación, siguiendo los criterios técnicos emitidos en el informe correspondiente -como no podría ser de otro modo puesto que las reservas manifestadas por el contratista a la comprobación de replanteo se refieren única y exclusivamente al proyecto de obras redactado por la Arquitecta municipal-, presenta la justificación necesaria para este tipo de resoluciones en lo que se refiere al informe técnico a que venimos haciendo referencia. En todo caso, la motivación técnica resulta suficientemente justificada y es adecuada sin que pueda apreciarse ningún defecto de los que determinan la anulación de dicho acto por los motivos a que se refiere el recurrente.

En primer lugar se ha de señalar que la falta de motivación alegada ha de ser rechazada por cuanto el [art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), sólo exige que la motivación sea sucinta, es decir, bastante o suficiente para cumplir con la finalidad de que el destinatario pueda entenderla. Esto es, la motivación lo que exige es que las razones de decidir de la Administración estén visibles para poder articular frente a ellas cuantos motivos de impugnación puedan ser útiles para quien pretenda combatirlas, razones cuya exposición puede hacerse de manera sucinta, y también puede llevarse a cabo "in aliunde", esto es, por referencia a otras actuaciones en las que constan claramente las razones.

Pues bien, en el presente caso de la lectura del decreto de la concejal delegada del área de contratación y patrimonio, de fecha 13 de noviembre de 2019, así como del contenido del informe técnico obrante en el expediente se ha de estimar que la motivación existe y resulta suficiente para lograr sus objetivos, siendo prueba de ello la amplia defensa de sus intereses verificada por la contratista, ahora recurrente en su recurso de reposición, por lo que la resolución administrativa no infringe el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



A mayor abundamiento, la jurisprudencia introduce algunos matices a este principio; en particular, considera que cuando un acto insuficientemente motivado es objeto de un recurso administrativo ante la propia Administración autora del mismo y en la resolución de ese recurso se ofrece una motivación, la irregularidad quedaría corregida. Así, el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de diciembre de 2008 hace las siguientes consideraciones:

"El recurso contencioso-administrativo, que inicialmente se dirigía contra el acuerdo originario del Consejo de Ministros por el que se aprueba la asignación individual de derechos de emisión, fue luego ampliado para dirigirlo también contra el acuerdo de 9 de junio de 2006 desestimatorio del recurso de reposición. Y es indudable que en este segundo acuerdo la Administración ofrece datos y explicaciones que desde luego no figuraban en el acto originario.

*(...) En definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), **las carencias de motivación del acuerdo del Consejo de Ministros originario no son aquí determinantes de la invalidez del acto al no haber causado indefensión**, entendida ésta en sentido material, pues la representación de la entidad demandante ha demostrado conocer el criterio aplicado por la Administración para realizar la asignación individual; y es precisamente ese criterio el objeto central de impugnación en sus escritos de demanda y de conclusiones, por más que en esos escritos la parte actora aduzca otros argumentos, y, entre, ellos el de la falta de motivación del acto impugnado".*

Como el mismo Tribunal Supremo explica en Sentencia de 9 de julio de 2010: *"El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el [artículo 54 de la Ley 30/1992](#), se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado, prevista en el artículo 63.2 de la citada Ley. **Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o bien una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa.** Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa".*

En base a ello, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en sus Sentencias de fechas 28 de septiembre de 2002, 1 de febrero de 2003 (recurso de casación 8468/98), 10 de junio de 2003 (recurso de casación 31/2002), 2 de marzo de 2004 (recurso de casación 1516/2001), 28 de junio de 2005 (recurso de casación 1304/2002) y 1 de febrero de 2006 (recurso de casación 8345/2002), que la motivación es suficiente cuando permite conocer las razones que justifican la decisión como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y modo de facilitar su control mediante los recursos procedentes.

En definitiva, el decreto de fecha 13 de noviembre de 2019 no ha generado indefensión real ni efectiva para la contratista ya que en vía administrativa aquel ha demostrado un perfecto conocimiento de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la desestimación de la petición de la suspensión del inicio de las obras, pudiendo recurrirla ahora en reposición con plenitud.



Por último, debemos reseñar que el recurrente no está en lo cierto cuando indica que “el decreto queda carente de motivación, incurriendo en arbitrariedad, un nuevo vicio de nulidad, por aplicación del artículo 48 de la LPACAP”

Y ello es así porque el artículo 48 mencionado se refiere a la “anulabilidad” y no a la “nulidad”.

ÚLTIMO.-SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

La recurrente solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que a continuación se transcribe, la suspensión de la ejecución del acto:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

(...) “

La mercantil recurrente no acredita, ni justifica “los perjuicios de imposible o difícil reparación que pudiera causar la ejecución del acto”, sino que efectúa una vaga remisión a los apartados a) y b) del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

Posteriormente, manifiesta que existen propiedades afectadas por las obras, sin determinar qué propiedades son y su titularidad. Consecuentemente, sobre la disponibilidad de los terrenos me remito a lo informado en el apartado 3 del presente informe.

Respecto al resto de circunstancias que aduce para fundamentar la suspensión de la ejecución del acto me remito a lo informado por la Arquitecta municipal en fecha 9 de diciembre de 2019.

A la vista de lo anterior, por los motivos expuestos en el presente informe y en el informe de la Arquitecta Municipal de fecha 9 de diciembre de 2019, se eleva a la Junta de Gobierno Local (órgano competente para la adopción del presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Alcaldía, de fecha 2 de julio de 2019), previo informe favorable de Secretaría y de Intervención, la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.-Desestimar el recurso de reposición presentado en fecha 26/11/19 (registro de entrada número 19854) por D. [REDACTED], en representación de **BINARIA, Compañía General de Construcciones, S.L.** contra el Decreto de la Concejala delegada de Contratación y Patrimonio, Sra. Isabel Cardona Ferragut, de fecha 13 de noviembre de 2019, por el que se resuelve desestimar la petición de suspensión del inicio de las obras de transformación en vía urbana de la antigua N-340, a su paso por Benicarló, en el tramo comprendido entre las calles Alcalá de Xivert y Vinaròs, formulada por la contratista BINARIA, COMPAÑÍA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L., por los motivos expuestos en el presente informe y en el informe de la Arquitecta municipal, que constan en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar la presente resolución al interesado, indicándole que puede interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Castellón, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al recibí de la notificación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.»

Vist l'informe favorable del Secretari accidental de data 11 de desembre de 2019.

Vist l'informe favorable de l'interventor de data 11 de desembre de 2019.

Votació:

Sotmesa la proposta transcrita a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

DESPATX D'URGÈNCIA 1

Prèvia declaració motivada d'urgència, per unanimitat dels membres assistents, se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local el dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 16 de desembre de 2019, del següent tenor literal:



«PROPOSTA DE RESOLUCIÓ A LA SOL·LICITUD DE R.M.D.A DE BONIFICACIÓ DE L'IMPOST SOBRE CONSTRUCCIONS, INSTAL·LACIONS I OBRES CORRESPONENT A L'EXPEDIENT NÚM. 44/19-GT.

Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 29 de novembre de 2019, del següent tenor literal:

«Relació de fets

I.- Per escrit r.e. 19191 de 14 de novembre de 2019, [REDACTED], amb NIF [REDACTED], en representació de l'Institut Valencià de la Joventut (IVAJ) amb NIF Q96500071, sol·licita la bonificació del 95% de l'impost sobre construccions instal·lacions i obres de les obres menors de subsanació i reparació de l'edifici de la Residència Juvenil «Sant Crist de la Mar», regulada en l'article 6 bis apartat 1.4 de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost, per tractar-se d'una administració pública i de la prestació d'un servei públic.

II.- En data 25 de novembre de 2019 s'emet informe per part de l'arquitecte tècnic municipal, en el que s'indica que per a les obres objecte de sol·licitud, és d'aplicació la bonificació del 95% regulada en l'article 6è bis punt 1.4. de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost, per a les construccions, instal·lacions i obres destinades a la prestació d'un servei públic.

III.- Vist l'informe núm. 1038/19-GT de la tesorera, de data 29 de novembre de 2019, fiscalitzat de conformitat per l'interventor.

Fonaments de dret

I.- Ordenança fiscal I-4, reguladora de l'Impost sobre Construccions Instal·lacions i Obres

Article 6è bis.- Bonificacions

1.4.- Tindran bonificació del 95% l'Estat, les Comunitats Autònomes i les Entitats Locals per a aquelles construccions, instal·lacions i obres destinades a la prestació d'un servei públic.

La concessió d'aquestes bonificacions s'aplicarà sobre la quota de l'impost mitjançant acord de la Junta de Govern Local per delegació del Ple de la Corporació, i requerirà la prèvia sol·licitud per l'interessat que haurà de ser presentada conjuntament amb el projecte de construcció, instal·lació o obra que es tracte. L'obtenció de la bonificació requerirà la declaració expressa d'interès social de la construcció, instal·lació o obra.

II.- Ordenança general de gestió, recaptació e inspecció dels tributs i altres ingressos de dret públic locals



Capítol III - Concessió de beneficis fiscals

Article 23è

4. El Servei de Gestió Tributària tramitarà l'expedient, elaborant proposada de resolució que informada per Intervenció s'elevà a la Junta de Govern Local, a qui competeix adoptar l'acord de concessió o denegació del benefici fiscal.

III.- Reial decret 2568/86, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals.

Article 123.

1. Les comissions informatives, integrades exclusivament per membres de la Corporació, són òrgans sense atribucions resolutòries que tenen per funció l'estudi, informe o consulta dels assumptes que hagen de ser sotmesos a la decisió del Ple de la Comissió de Govern quan aquesta actue amb competències delegades pel Ple, excepte quan hagen d'adoptar-se acords declarats urgents.

Per tot el que s'ha exposat, el tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics, previ dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, proposa a la Junta de Govern l'adopció de l'acord següent:

PROPOSTA

Primer.- Declarar l'obra de «subsanció i reparació de l'edifici de la Residència Juvenil Sant Crist de la Mar» en l'avinguda Iecla núm. 28, per tractar-se d'una obra destinada a la prestació d'un servei públic del qual és beneficiària la comunitat de ciutadans.

Segon.- Concedir a l'Institut Valencià de la Joventut, amb NIF Q96500071, la bonificació del 95% de l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres per a l'obra de «subsanció i reparació de l'edifici de la Residència Juvenil «Sant Crist de la Mar» en l'avinguda Iecla núm. 28 (Exp. D.R. 375/2019), d'acord amb el que es disposa en l'article 6 bis, apartat 1.4, de l'Ordenança fiscal I.4 reguladora de l'ICIO.

Tercer.- Notificar aquesta resolució a l'Institut Valencià de la Joventut i traslladar-la departament d'Urbanisme.

Quart.- Contra aquest acte que posa fi a la via administrativa, es pot interposar un recurs de reposició davant de l'Alcaldia en el termini d'un mes comptador des de l'endemà de la notificació d'aquesta resolució, com a requisit previ a la interposició del recurs contenciós administratiu, segons el que es disposa en l'article 14.2 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals.»

En conseqüència, la Comissió, per unanimitat dels membres assistents, dictamina favorablement elevar a la Junta de Govern l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

DESPATX D'URGÈNCIA 2

Prèvia declaració motivada d'urgència, per unanimitat dels membres assistents, se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local el dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 16 de desembre de 2019, del següent tenor literal:

«PROPOSTA DE RESOLUCIÓ A LA SOL·LICITUD DE E.M.B. DE BONIFICACIÓ DE L'IMPOST SOBRE CONSTRUCCIONS, INSTAL·LACIONS I OBRES CORRESPONENT A L'EXPEDIENT NÚM. 44/19-GT. (DR.219).



Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 9 de desembre de 2019, del següent tenor literal:

«Relació de fets

I.- Per escrit r.e. 11796 de 20 de juny 2019, [REDACTAT], amb NIF [REDACTAT] en representació del Centre de Salut Pública de Benicarló, amb NIF S4611001A, sol·licita la bonificació del 95% de l'impost sobre construccions instal·lacions i obres de les obres de substitució de finestres en el Centre de Salut Pública en c. Peníscola 21 1r, per tractar-se d'un edifici d'interès social, regulada en l'article 6 bis de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost.

II.- En data 20 de novembre de 2019 s'emet informe per part de l'arquitecte tècnic municipal, en el que s'indica que per a les obres objecte de sol·licitud (Exp. D.R. 219/2019), és d'aplicació la bonificació del 95% regulada en l'article 6è bis punt 1.4. de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost, per a les construccions, instal·lacions i obres destinades a la prestació d'un servei públic.

III.- Vist l'informe núm. 1070/19-GT de la tesorera, de data 9 de desembre de 2019, fiscalitzat de conformitat per l'interventor.

Fonaments de dret

I.- Ordenança fiscal I-4, reguladora de l'Impost sobre Construccions Instal·lacions i Obres

Article 6è bis.- Bonificacions

1.4.- Tindran bonificació del 95% l'Estat, les Comunitats Autònomes i les Entitats Locals per a aquelles construccions, instal·lacions i obres destinades a la prestació d'un servei públic.

La concessió d'aquestes bonificacions s'aplicarà sobre la quota de l'impost mitjançant acord de la Junta de Govern Local per delegació del Ple de la Corporació, i requerirà la prèvia sol·licitud per l'interessat que haurà de ser presentada conjuntament amb el projecte de construcció, instal·lació o obra que es tracte. L'obtenció de la bonificació requerirà la declaració expressa d'interès social de la construcció, instal·lació o obra.

II.- Ordenança general de gestió, recaptació e inspecció dels tributs i altres ingressos de dret públic locals

Capítol III - Concessió de beneficis fiscals

Article 23è

4. El Servei de Gestió Tributària tramitarà l'expedient, elaborant proposada de resolució que informada per Intervenció s'elevà a la Junta de Govern Local, a qui competeix adoptar l'acord de concessió o denegació del benefici fiscal.



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

III.- Reial decret 2568/86, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals.

Article 123.

1. Les comissions informatives, integrades exclusivament per membres de la Corporació, són òrgans sense atribucions resolutòries que tenen per funció l'estudi, informe o consulta dels assumptes que hagen de ser sotmesos a la decisió del Ple de la Comissió de Govern quan aquesta actue amb competències delegades pel Ple, excepte quan hagen d'adoptar-se acords declarats urgents.

Per tot el que s'ha exposat, el tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics, previ dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, proposa a la Junta de Govern l'adopció de l'acord següent:

PROPOSTA

Primer.- Declarar l'obra de «substitució de finestres en el Centre de Salut Pública de Benicarló» situat en el carrer Peníscola núm. 21 1r, per tractar-se d'una obra destinada a la prestació d'un servei públic del qual és beneficiària la comunitat de ciutadans.

Segon.- Concedir a la Generalitat Valenciana, amb NIF S4611001A, la bonificació del 95% de l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres per a l'obra de «substitució de finestres en el Centre de Salut Pública de Benicarló» situat en el carrer Peníscola núm. 21 1r (Exp. D.R. 219/2019), d'acord amb el que es disposa en l'article 6 bis, apartat 1.4, de l'Ordenança fiscal 1.4 reguladora de l'ICIO.

Tercer.- Notificar aquesta resolució a la Generalitat Valenciana (Centre de Salut Pública de Benicarló) i traslladar-la departament d'Urbanisme.

Quart.- Contra aquest acte que posa fi a la via administrativa, es pot interposar un recurs de reposició davant de l'Alcaldia en el termini d'un mes comptador des de l'endemà de la notificació d'aquesta resolució, com a requisit previ a la interposició del recurs contenciós administratiu, segons el que es disposa en l'article 14.2 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals.»

En conseqüència, la Comissió, per unanimitat dels membres assistents, dictamina favorablement elevar a la Junta de Govern l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació. »

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

DESPATX D'URGÈNCIA 3

Prèvia declaració motivada d'urgència, per unanimitat dels membres assistents, se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local el dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 16 de desembre de 2019, del següent tenor literal:

«PROPOSTA DE RESOLUCIÓ A LA SOL·LICITUD DE E.M.B. DE BONIFICACIÓ DE L'IMPOST SOBRE CONSTRUCCIONS, INSTAL·LACIONS I OBRES CORRESPONENT A L'EXPEDIENT NÚM. 44/19-GT. (DR.233).

Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 9 de desembre de 2019, del següent tenor literal:



«Relació de fets

I.- Per escrit r.e. 12414 de 4 de juliol 2019, [REDACTED], amb NIF [REDACTED], en representació del Centre de Salut Pública de Benicarló, amb NIF S4611001A, sol·licita la bonificació del 95% de l'impost sobre construccions instal·lacions i obres de les obres de reparació de les cornises i humitats de la coberta de l'edifici del Centre de Salut Pública en c. Peníscola 21 1r, per tractar-se d'un edifici d'interès social, regulada en l'article 6 bis de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost.

II.- En data 20 de novembre de 2019 s'emet informe per part de l'arquitecte tècnic municipal, en el que s'indica que per a les obres objecte de sol·licitud (Exp. D.R. 233/2019), és d'aplicació la bonificació del 95% regulada en l'article 6è bis punt 1.4. de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost, per a les construccions, instal·lacions i obres destinades a la prestació d'un servei públic.

III.- Vist l'informe núm. 1071/19-GT de la tesorera, de data 9 de desembre de 2019, fiscalitzat de conformitat per l'interventor.

Fonaments de dret

I.- Ordenança fiscal I-4, reguladora de l'Impost sobre Construccions Instal·lacions i Obres

Article 6è bis.- Bonificacions

1.4.- Tindran bonificació del 95% l'Estat, les Comunitats Autònomes i les Entitats Locals per a aquelles construccions, instal·lacions i obres destinades a la prestació d'un servei públic.

La concessió d'aquestes bonificacions s'aplicarà sobre la quota de l'impost mitjançant acord de la Junta de Govern Local per delegació del Ple de la Corporació, i requerirà la prèvia sol·licitud per l'interessat que haurà de ser presentada conjuntament amb el projecte de construcció, instal·lació o obra que es tracte. L'obtenció de la bonificació requerirà la declaració expressa d'interès social de la construcció, instal·lació o obra.

II.- Ordenança general de gestió, recaptació e inspecció dels tributs i altres ingressos de dret públic locals

Capítol III - Concessió de beneficis fiscals

Article 23è

4. El Servei de Gestió Tributària tramitarà l'expedient, elaborant proposada de resolució que informada per Intervenció s'eleva a la Junta de Govern Local, a qui competeix adoptar l'acord de concessió o denegació del benefici fiscal.

III.- Reial decret 2568/86, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals.



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

Article 123.

1. Les comissions informatives, integrades exclusivament per membres de la Corporació, són òrgans sense atribucions resolutòries que tenen per funció l'estudi, informe o consulta dels assumptes que hagen de ser sotmesos a la decisió del Ple de la Comissió de Govern quan aquesta actue amb competències delegades pel Ple, excepte quan hagen d'adoptar-se acords declarats urgents.

Per tot el que s'ha exposat, el tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics, previ dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, proposa a la Junta de Govern l'adopció de l'acord següent:

PROPOSTA

Primer.- Declarar l'obra de «de reparació de les cornises i humitats de la coberta de l'edifici del Centre de Salut Pública de Benicarló» situat en el carrer Peníscola 21 1r, per tractar-se d'una obra destinada a la prestació d'un servei públic del qual és beneficiària la comunitat de ciutadans.

Segon.- Concedir a la Generalitat Valenciana, amb NIF S4611001A, la bonificació del 95% de l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres per a l'obra de «reparació de les cornises i humitats de la coberta de l'edifici del Centre de Salut Pública de Benicarló» situat en el carrer Peníscola 21 1r (Exp. D.R. 233/2019), d'acord amb el que es disposa en l'article 6 bis, apartat 1.4, de l'Ordenança fiscal 1.4 reguladora de l'ICIO.

Tercer.- Notificar aquesta resolució a la Generalitat Valenciana (Centre de Salut Pública de Benicarló) i traslladar-la departament d'Urbanisme.

Quart.- Contra aquest acte que posa fi a la via administrativa, es pot interposar un recurs de reposició davant de l'Alcaldia en el termini d'un mes comptador des de l'endemà de la notificació d'aquesta resolució, com a requisit previ a la interposició del recurs contenciós administratiu, segons el que es disposa en l'article 14.2 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals.»

En conseqüència, la Comissió, per unanimitat dels membres assistents, dictamina favorablement elevar a la Junta de Govern l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 4t.- PRECS I PREGUNTES.

No se'n formulen.

I com no hi ha més assumptes per a tractar, la presidenta alça la sessió a les 14.17 hores. En dono fe.

I perquè conste als efectes procedents, amb l'excepció de l'article 206 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les

Entitats Locals, expedesc aquesta acta amb el vistiplau de l'alcaldessa presidenta, a Benicarló el 16 de desembre de 2019.

Vist i plau
L'alcaldessa



Rosario Miralles Ferrando